



28 de septiembre de 2017

Hora de inicio: 11.46

“G., J. A. S/ 6.1.9.- PLACAS DE DOMINIO”

Causa N° 13071/17

Tipo de audiencia: Audiencia de juicio.

Juez: Pablo C. Casas, Titular del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° 10.

Prosecretaria Coadyuvante: María Agustina Iriarte López

Imputado: J. A. G., DNI N° .

Defensor Oficial: Federico Stolte, interinamente a cargo de la Defensoría Oficial n° 19.

Desarrollo de la Audiencia:

Juez: Da inicio a la audiencia de debate, y advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y a suceder durante el transcurso de la audiencia. A continuación, solicita la lectura de los antecedentes incorporados a la causa, por lo que le hizo saber los eventos que se le imputan conforme al acta de comprobación N° B 16601895 (fs. 4) según la cual el día 6 de diciembre de 2016, siendo las 18.06 horas, en Av. Santa Fe 4250, de esta ciudad, se habría constatado la falta consistente en *“placas de dominio – el infractor deja tapada la chapa de dominio con la cadena haciéndola muy dificultosa a la vista”*, con la moto marca Bajaj, modelo Rouser, dominio , que diera lugar al **Expediente Administrativo nro. 038.565-000/17**, que tramitó ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas nro. 56, y en el cual recayera la **resolución administrativa condenatoria con fecha 9 de junio de 2017 (págs. 5/11)**. En este mismo acto, con la anuencia de la parte, se tienen por reproducidas las piezas procesales mencionadas, junto con el informe de antecedentes de faltas de la Dirección General Administrativa de Infracciones de pág. 30. Luego, pregunta a la parte respecto de si tiene alguna cuestión previa para plantear antes de que se declare formalmente abierto el debate, a lo que el imputado contesta que no.

Defensora Oficial: Desiste de los testigos oportunamente ofrecidos por la doctora Bibiana Birriel, titular de la Defensoría Oficial n° 19, toda vez que



considera que alcanza con los dichos de su asistido para acreditar su situación familiar y social

Juez: Lo tiene presente. Invita al encausado a prestar declaración, haciéndole saber que tiene la libertad de declarar cuanto crea conveniente, y en la oportunidad que estime adecuada, pudiendo abstenerse de hacerlo sin que esto implique presunción alguna en su contra, conforme art. 18 de la Constitución Nacional y 53 de la ley 1217.

Imputado: Dice ser y llamarse **J. A. G.**, DNI N° , de nacionalidad argentina, nacido el 23 de septiembre de 19, hijo de G. A. G. y K. A. P., casado, trabaja en mensajería, con estudios primario completo, con domicilio constituido en, el cual le pertenece a su suegra, donde vive con su señora y su hijo de 7 años, quien se encuentra a su cargo. Hace trabajos de cadetería, changas. Manifiesta que sus ingresos le alcanzan para cubrir sus necesidades básicas. Tel: y a preguntas de su defensor indica que vive con su mujer y su hijo, y en la misma casa que su suegra, pero con una división en el medio, que gana aproximadamente 8000 mil pesos alcanzándole solo para lo básico, y recibiendo ayuda de la familia de su mujer. Indica que hoy no pudo ir a trabajar, para poder resolver esto. En cuanto a la infracción que se le imputa refiere que las fotos que aportaron son de la moto respecto de la cual se le labro el acta. Que el casco es el mismo. Que tiene seguro, registro y cedula al día. Que la cadena es la misma de la foto. Indica que siempre lo ata de la misma manera. Refiere que la foto la saco enfrente de su casa. Indica que el día en cuestión estuvo en ese lugar porque fue a comprarle un librito a su hijo, porque enfrente hay una feria de libros donde venden cosas más baratas. Refiere que le ha pasado algunas veces que el cascó se caiga o se mueva de costado.

Defensor: Indica que le pidió a su defendido que como complemento de su defensa filme un video donde se vea exactamente como engancha en la rueda trasera de la moto el casco con la cadena.

Imputado: A preguntas de su defensor refiere que tardo 5 minutos en comprar el libró, que vio al inspector y le indico que dejaría la moto allí un segundo y le dijo que fuera, que no había problema y que cuando volvió el inspector ya no estaba



Defensor: Le exhibe al juez el video filmado por el imputado.

Juez: Refiere que va a enviar el video al mail del juzgado para luego agregarlo como parte de acta

Defensor: Dice que está en condiciones de alegar. Lamenta no contar con la presencia del inspector, porque la conducta es absurda por labrar un acta por un hecho de esta naturaleza. Entiende que es difícil entender que es lo que lo motivo al avanzar con un acta que es a todas luces imposible que haya ocurrido lo que ésta persona prescribe. Indica que el tipo previsto en la norma es duro, es el 6.1.9, ya que establece una pena mínima de 1000UF, y tiene esa fuerza porque no es un tema menor. Considera que es necesario que las placas de dominio estén identificadas. Lee todos los verbos típicos de la norma y refiere que la conducta de su defendido no ingresa en ninguna de ellas. Manifiesta que La acción es impedir o dificultar, y sostiene que en la acción ya hay atipicidad al querer achacarle esa conducta a su defendido. Manifiesta que ninguno de esos verbos puede ser alcanzado ya que incluso aunque hubiera hecho esa conducta con la idea de que no se le viera la chapa tampoco entraría en el tipo, porque dificultar e impedir es un poco más que tapar, no es obstruir. Como dijo su defendido, si se corría se veía perfectamente, no puede decirse que se dificultó u obstruyó. Indica que esta causa fue un dispendio de la defensa, del juzgado, del imputado, etc., porque al inspector se le ocurrió labrar un acta que es atípica por más de una razón. Pero de ningún modo la conducta desplegada cae en el tipo previsto. Refiere también que no se puede soslayar el peligro o riesgo que genero esa conducta, no ve en el caso cual es el riesgo que se habría generado. Hace referencia a la insignificancia, doctrina del doctor Zaffaroni. Refiere que la conducta también es atípica por la falta de peligrosidad. Entiende que queda claro para él que su asistido no tuvo ninguna intención, tampoco está el tipo subjetivo. Entiende que se debe declarar atípica la conducta y absolver a su asistido. Podría, en caso de proceder, ser amonestado, o aplicar una pena en suspenso, pero está absolutamente convencido que su defendido debe ser absuelto. Refiere que no se vulnero ningún derecho, no hay lesividad, ni hubo intención de obstaculizar conforme al acta.



Juez: Expresa que en razón de lo manifestado por el imputado y su defensor, y no siendo para más, clausura el debate y manifiesta que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, tras lo cual en primer lugar le recuerda al acusado los hechos que se le imputan, que son objeto de la presente. En cuanto a la **materialidad y valoración** de la prueba refiere en primer término que el de comprobación objeto de la presente resulta ser el principal elemento probatorio que acredita los hechos que dieran lugar a las actuaciones. Refiere que precisamente, el artículo 3 de la ley 1.217 señala en forma detallada los requisitos que deben cumplir las actas de comprobación en general, para adquirir el valor probatorio establecido en el art. 5, esto es, ser prueba suficiente de la comisión de las faltas, y tal como puede advertirse de la simple lectura del documento obrante en autos, se observa claramente en aquel la presencia de la totalidad de los requisitos considerados fundamentales para que pueda adquirir el valor de prueba suficiente de la comisión de la falta, que establece el art. 5 de la ley 1.217. En ese sentido entiende que los instrumentos en análisis, consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos. Ahora bien, considera que la alegada presunción de validez cede cuando se logra desvirtuar el valor probatorio antes mencionado, mediante la acreditación de prueba en contrario. Refiere que tiene especialmente en cuenta que el MPF decidió no intervenir, en atención a que no se encontraba comprometido el orden público. Entiende que se trataría de una infracción leve. El ejercicio de la defensa ha puesto en duda varias situaciones, en principio, el ánimo o voluntad que habría tenido el imputado. Refiere que no tiene dudas de que la moto estaba bien estacionada, ya que sino estaría además, la infracción de mal estacionamiento. Entiende que puso haber pasado lo alegado, es decir que el casco se hubiera movido y hubiera tapado la patente. Refiere que tal vez no comparte la postura del defensor en cuanto a que el casco no dificultaba, entiende que tal vez sí lo hacía. Refiere que lo que dijo el defensor es cierto, pero también es cierto que existen las foto multas, y si ese hubiera sido el caso, nadie hubiera podido mover el casco para ver cuál es la patente, por ello le recomienda al imputado que busque otra forma de poner el casco, para evitar que le suceda otra situación similar. Es evidente que el inspector pudo ver la chapa, ya que se hecho la consigno, probablemente se le dificulto al tener que ver el casco,



pero si entiende que el ejercicio que efectuó el imputado a través de la defensa, se convence que no hay dolo, es decir que no hay voluntad o intención de obstaculizar su patente. La causa tendría otra envergadura u otra resolución si la moto hubiera estado mal estacionada, porque allí se podría pensar en una intención de tapar la patente, pero en este caso entiende que cabe la absolución. Por las razones expuestas, **RESUELVE:**

I. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **J. A. G.**, DNI , de las restantes condiciones obrantes al inicio, respecto del hecho que fueran materia de juzgamiento en esta sede y por el cual se labrara el acta de comprobación nro. B 16601895, **SIN COSTAS** (55 de la ley 1217);

II. Insértese copia en el registro de sentencias, cúmplase con la notificación correspondiente a la Dirección General Administrativa de Infracciones, mediante oficio y una vez cumplido, devuélvase para su archivo.

Hora de cierre: 12.29Hs.

Fdo. Pablo C. Casas. Juez. Ante mí: María Agustina Iriarte López.
Prosecretaria Coadyuvante.